



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-04/2018

RECURRENTE
DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California pronunciarse respecto a la propuesta de punto de acuerdo presentada por el actor, conforme a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Comisión de Transparencia:	Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó al Consejo General una propuesta de punto de acuerdo relacionada con la transparencia y rendición de cuentas de todos los gastos y erogaciones con cargo al erario que realizan los servidores públicos del Instituto.

1.2. COMISIÓN DE TRANSPARENCIA. El veintiuno de febrero¹ el Presidente del Consejo General turnó a la Comisión de Transparencia la referida propuesta.

1.3. JUICIO CIUDADANO. En contra de la omisión del Consejo General de atender la propuesta señalada por el recurrente, el quince de diciembre el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior, radicado bajo expediente SUP-JDC-15/2018, el cual fue reencauzado el veintitrés de enero del año corriente a este Tribunal.

1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, el veintiséis de enero siguiente, fue radicado bajo expediente número MI-04/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. OFICIO DE RESPUESTA A LA PROPUESTA. El dos de febrero posterior, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal oficio signado por el Presidente del Consejo General, en el que remite copia certificada del acuse de recibo del oficio mediante el cual se notificó al Consejero Electoral Daniel García García el informe por el que se da respuesta a la propuesta de punto de acuerdo referido en el antecedente 1.1, por lo que el Magistrado Instructor dio vista al promovente, quien dentro del término concedido realizó las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la omisión del Instituto para acordar sobre una propuesta de punto de acuerdo presentada por el actor, relacionada con la transparencia y rendición de cuentas de todos los gastos y erogaciones que con cargo al erario realizan los servidores públicos del Instituto.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 282 de la Ley Electoral Local; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, así como en el acuerdo de pleno de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-15/2018 por el que reencauzó el presente asunto.

Por consiguiente, se surte la competencia de este Tribunal, para revisar que el acto que reclama el actor se apege a los principios de legalidad y certeza, en aras de salvaguardar el acceso a la justicia.

3. REENCAUZAMIENTO

Conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo², y 68 de la Constitución Local; 282 de la Ley Electoral Local; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, deriva la competencia de este Tribunal **para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos**, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la

² APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos** de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la omisión de resolver el planteamiento que le hizo a la autoridad señalada como responsable, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

Lo anterior, pues si bien, en la ley electoral no se prevé que un ciudadano pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electorales por parte del Consejo General, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe implementar una vía idónea para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Lo que guarda consonancia con el criterio jurisprudencial de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”³, en el que sostiene que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial

³ Jurisprudencia 15/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.

De esta manera, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional debe implementar una vía o medio idóneo, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En ese sentido, y atendiendo a la similitud que guarda el presente asunto con los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, que podrá ser instaurado por partidos políticos y candidatos en contra de los actos u omisiones del Consejo General, en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como MI-04/2018, a recurso de inconformidad, así como la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

4. PROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia consistentes en que el acto no afecta el interés jurídico del actor; que este consintió expresa o tácitamente el acto por no haber interpuesto oportunamente el medio de impugnación previsto en la ley, y que no se ha agotado el principio de definitividad o cadena impugnativa previa.

4.1 INTERÉS JURÍDICO

La responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor, que se encuentra prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local.⁴

En primer término se debe precisar que el interés jurídico, por regla general se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.⁵

En el caso que nos ocupa, el actor promueve el presente medio de impugnación en calidad de Consejero Electoral, que si bien es cierto, en principio carece de legitimación para controvertir los actos del Consejo General en razón a que las atribuciones conferidas por la normatividad electoral acotan su actuar a la participación, debate y votación de las cuestiones analizadas al seno del órgano colegiado, lo cual no comprende la calidad de garante o potestad de interés público para controvertir en abstracto las decisiones de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, estamos ante un caso de excepción puesto que el actor fue quien presentó la propuesta de punto de acuerdo ante la autoridad responsable, de cuya falta de pronunciamiento se queja,

⁴ Cabe precisar que, si bien la autoridad responsable hace valer la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello atiende a que el medio de impugnación fue presentado como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, regulado por la normativa federal, siendo correlativo el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local.

⁵ Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". consultable en Revista Justicia Electoral, del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es decir, se alega que la omisión de pronunciarse afecta el interés propio del promovente.⁶

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia invocada, siendo inconcuso que el actor sí tiene interés jurídico para promover el presente recurso.

4.2 CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO

Respecto al consentimiento expreso o tácito, tampoco se actualiza, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable el acto reclamado es la omisión o falta de pronunciamiento respecto de la propuesta de punto de acuerdo presentada por el hoy inconforme ante el Consejo General y turnada a la Comisión de Transparencia para su dictaminación, por lo que la ausencia de respuesta se actualiza en perjuicio constante y continuo del actor, ya que la naturaleza de la omisión, implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable, por lo que, el acto impugnado puede ser controvertido en cualquier momento mientras persista tal conducta omisiva.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras persista tal conducta omisiva; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁷

De la citada jurisprudencia se desprende que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para

⁶ Tal criterio fue sostenido, cambiando lo que se deba de cambiar, por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO CARECEN DE ELLA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 29, 30 y 31.

⁷ Jurisprudencia 15/2011, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a foja 520, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pronunciarse al respecto, de ahí que bajo esta circunstancia no puede tenerse por actualizado el consentimiento expreso o tácito del actor de no haber interpuesto oportunamente el recurso que nos ocupa.

Respecto a lo sostenido por la responsable que ha realizado una serie de actividades o reuniones llevadas a cabo por los distintos órganos de transparencia del Instituto a fin de atender la solicitud planteada por el recurrente resulta inatendible como causal de improcedencia porque su planteamiento se encuentra íntimamente relacionado con el estudio de fondo del asunto, y por ende, debe ser analizado en el apartado correspondiente.

Sustenta lo anterior, la directriz que se desprende de la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁸

4.3 FALTA DE AGOTAMIENTO DE INSTANCIA PREVIA O CADENA IMPUGNATIVA

La Sala Superior se pronunció respecto a la presente causal de improcedencia, y su actualización motivó el reencauzamiento del presente recurso ante esta instancia local, por lo que resulta innecesario abordarla nuevamente.

Precisado lo anterior, al no advertirse causal de improcedencia este Tribunal debe entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

5. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

El carácter de autoridad responsable recae en el Consejo General, pues, si bien se controvierten la omisión de la Comisión de

⁸ Jurisprudencia P./J. 135/2001, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Transparencia y del Consejo General, lo cierto es que, éste último es el encargado de aprobar los dictámenes, informes, opiniones y/o acuerdos que elaboren las comisiones.

Lo anterior es así, puesto que el procedimiento de resolución de asuntos que competen al Consejo General, se advierte se realiza en dos etapas: preparatoria y de resolución.

La primera es a cargo de la Comisión de Transparencia que después de estudiar o analizar el asunto que le es turnado, formula un dictamen, informe, opinión y/o acuerdo para ponerlo a la consideración del Pleno del Consejo General y la segunda se suscita cuando al Pleno del Consejo General delibera respecto del documento aprobado por la Comisión, sin que se encuentre vinculado con el sentido del proyecto primigeniamente remitido.

De esta manera, al ser un trabajo preparatorio el elaborado por las Comisiones, es que las posibles violaciones al procedimiento pueden purgarse por la actuación posterior del Consejo General que es a quien le corresponde la facultad decisoria, de determinar la aprobación o no, y que finalmente materializa y da definitividad al acto reclamado.

Máxime que el artículo 37 de la Ley Electoral local señala al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones de vigilancia y supervisión conferidas al Consejo General, éste estuvo en posibilidades de percatarse y tomar las medidas adecuadas para subsanar la posible omisión en que pudo incurrir la Comisión de Transparencia.

Por tales razonamientos es que se considera que pese al señalamiento por parte del actor de ambos entes como autoridades

responsables, únicamente se le tendrá con ese carácter al Consejo General.⁹

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor se duele de la trasgresión a los artículos 33, 36, 38, 45, 46 47, 50 y 55 de la Ley Electoral local, 4, 23, 26, 36 y 38 del Reglamento Interior, derivado de la omisión que le atribuye al Consejo General por medio de la Comisión de Transparencia de dar respuesta o resolver respecto a la propuesta de punto de acuerdo relativo a la difusión de rendición de cuentas y transparencia del gasto público del Instituto, presentada en la sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el actor afirma que el Consejero Presidente remitió su propuesta a la Comisión de Transparencia hasta el veintiuno de febrero, y fue durante la sesión ordinaria de dieciséis de marzo que el Consejero, hoy promovente, cuestionó el estado que guardaba la propuesta de punto de acuerdo, y en respuesta la Presidenta de la Comisión de Transparencia manifestó "...estamos justamente concluyendo el proyecto de dictamen para presentarlo en la próxima semana".

No obstante, el actor se duele que han pasado más de nueve meses sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

Además, señala que también incurren por omisión el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en razón de sus atribuciones legales de coordinación y de superiores jerárquicos del personal del área encargado de las funciones de transparencia y acceso a la información pública del Instituto.

Por consiguiente, procede dilucidar si el Consejo General ha incurrido en la omisión alegada.

⁹ Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal en el RI-20/2017, RI-21/2017 y, RI-25/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.2 EL CONSEJO GENERAL HA INCURRIDO EN OMISIÓN DE RESOLVER LO PROCEDENTE RESPECTO A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO

Le asiste la razón al demandante en cuanto a que el Consejo General ha sido omiso en resolver la propuesta de punto de acuerdo presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis relativo a la difusión de rendición de cuentas y transparencia del gasto público del Instituto, por las siguientes razones.

En primer término es necesario acotar la materia de análisis del presente recurso, puesto que si bien, el actor alega la violación al derecho de petición, se advierte que la propuesta de punto de acuerdo fue presentado como parte de las atribuciones conferidas en el artículo 8.2 del Reglamento Interior, y no en ejercicio del derecho de petición.

Por tal motivo, es que el análisis será circunscrito a si el Consejo General por vía de su Comisión de Transparencia le dio el cauce legal y reglamentario a la propuesta de punto de acuerdo presentada.

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que es falsa la omisión que se le imputa, puesto que ha desplegado diversos actos para cumplir con la referida propuesta de punto de acuerdo, como lo acredita con las actas de las sesiones de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, diecinueve de enero, dieciséis de marzo y quince de junio, así como los siguientes oficios.

Oficio	Fecha	Remitente	Destinatario	Descripción
UTIEEBC/41/2017 ¹⁰	01 de febrero de 2017	Unidad de Transparencia	Presidencia del Consejo General	Remisión de análisis del punto de acuerdo
CG/P/433/2017 ¹¹	21 de febrero de 2017	Presidencia del Consejo General	Comisión Transparencia	Remisión del punto de acuerdo y análisis UTIEEBC/41/2017
CET/01/2017 ¹²	23 de marzo de	Comisión Transparencia	Presidencia del Consejo General	Solicitud de reunión de trabajo

¹⁰ Visible a foja 77 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 55 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 84 del expediente en que se actúa.

Oficio	Fecha	Remitente	Destinatario	Descripción
	2017			
CCGE/VI-22/2017 ¹³	27 de junio de 2017	Comisión Transparencia	Comité de Transparencia	Solicitud de informe del estado en que guarda el análisis, señala que "no se cuenta con minuta de la reunión de 4 de abril"
CTA/69/2017 ¹⁴	13 de julio de 2017	Comité de Transparencia	Departamento de Administración	"de acuerdo con la reunión de 11 de julio" emite recomendaciones
CTA/73/2017 ¹⁵	20 de julio de 2017	Comité de Transparencia	Comisión Transparencia	Informe de actividades realizadas
CGE/P/656/2017 ¹⁶	07 de agosto de 2017	<u>Presidencia del Consejo General</u>	Comité de Transparencia	Instrucción de preparar informe relativo a asuntos pendientes
CTA/75/2017 ¹⁷	08 de agosto de 2017	Comité de Transparencia	<u>Presidencia del Consejo General</u>	Informe de asuntos pendientes, en el que señala en su punto 2 el relativo al presentado por el actor
DA/591/2017 ¹⁸	29 de agosto de 2017	Departamento de Administración	Comité de Transparencia	Recomendaciones en relación al uso de vehículos institucionales, gasolina asignada a las áreas administrativas y asignación de celulares y gastos de consumo
<u>CET/04/2018</u>	<u>24 de enero de 2018</u>	<u>Comisión Transparencia</u>	<u>Presidencia del Consejo General</u>	<u>Informe de acciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen estrecha relación con la propuesta de punto de acuerdo</u>
<u>IEEBC/CGE/130/2018</u>	<u>01 de febrero de 2018</u>	<u>Presidencia del Consejo General</u>	<u>Consejero Electoral Daniel García García</u>	<u>Se notifica informe por el que se da respuesta a la propuesta de punto de acuerdo</u>

¹³ Visible a foja 85 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 86 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 89 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 91 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 92 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 94 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tales medios de prueba merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local por haber sido expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal forma, que de dichos medios de prueba se acredita que la responsable ha desplegado los siguientes actos:

- 1) **Análisis por el Titular de la Unidad de Transparencia.** El veintitrés de enero, el Presidente del Consejo General remitió vía oficio CG/P/254/2017, la propuesta de punto de acuerdo a efecto de que la Unidad de Transparencia realizara el análisis correspondiente, la cual fue remitida al Consejo General el primero de febrero mediante oficio UTIEEBC/41/2017.
- 2) **Remisión a la Comisión de Transparencia.** El veintiuno de febrero el Presidente del Consejo General turnó mediante oficio CG/P/433/2017 a la Comisión de Transparencia la referida propuesta conjuntamente con el análisis de la Unidad antes señalado.
- 3) **Trámite ante la Comisión de Transparencia.**
 - a) La Comisión solicitó vía oficio CET/01/2017 al Presidente del Consejo General, programar y desahogar una reunión, la cual tuvo verificativo el cuatro de abril.
 - b) Derivado de los acuerdos tomados en la reunión la Comisión solicitó vía oficio CCGE/VI-22/2017 al Comité de Transparencia, información respecto a las acciones que se implementarían para dar cumplimiento a la propuesta de punto de acuerdo, el cual fue contestado el veinte de julio mediante oficio CTA/73/2017.
 - c) El Comité de Transparencia remitió en el oficio CTA/69/2017 al Titular del Departamento de Administración diversas recomendaciones relacionadas con las acciones que se implementarían para dar cumplimiento a las propuestas, por lo que el veintinueve de agosto el referido departamento señaló en el oficio DA/591/2017 que en seguimiento al punto de acuerdo dispuesto por el Consejero Electoral Daniel García García, adjuntó propuesta relacionada con las recomendaciones para la debida publicación de la información

relativa a uso de vehículos institucionales, gasolina asignada a las áreas administrativas, asignación de celulares y consumo de gastos.

- d) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho la Comisión de Transparencia informó al Consejero Presidente, mediante oficio CET/04/2108 las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen estrecha relación con la propuesta de punto de acuerdo, que incluyen diversas reuniones con los distintos órganos de transparencia del Instituto así como el acuerdo tomado el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que a la fecha la Comisión de Transparencia únicamente ha sostenido reuniones de trabajo y derivado de éstas girado diversos oficios con recomendaciones para implementar la propuesta de punto de acuerdo en relación al uso de vehículos institucionales, gasolina distribuida a las áreas administrativas y asignación de celulares y gastos de consumo, sin embargo, de éstos no se concluye que se haya seguido el procedimiento establecido por el Reglamento Interior.

Ello es así puesto que, el Reglamento Interior dispone en sus artículos 23, 25, 26 relacionado con los artículos 36, fracción III, inciso a) y 45 de la Ley Electoral local que el Consejo General funcionará en pleno o comisiones, y en caso de estas últimas, el procedimiento que deberá seguirse para el conocimiento y resolución de temas encomendados.

De tal forma que, el procedimiento inicia con el turno por parte de la Presidencia del Consejo General a la comisión de que se trate el asunto encomendado, a efecto de que ésta lo analice, para lo cual ésta podrá realizar audiencias, reuniones de trabajo, para posteriormente dentro del plazo fijado por la normativa electoral o en el término genérico de treinta días hábiles emitir informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolo y motivándolo, para ser sometido a consideración del Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es de precisarse que, en todos los asuntos que se les encomienden deben ser tramitados mediante este procedimiento, puesto que el Reglamento no contempla excepción alguna.

Por consiguiente, conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, es dable afirmar que el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral corresponde al Órgano superior normativo en su calidad de garante de la función pública electoral y será la Comisión respectiva quien elabore el informe, opinión, punto de acuerdo o proyecto de dictamen del asunto turnado o encomendado y el mismo no surtirá efectos hasta que el Consejo General resuelva sobre el particular.

En ese sentido, de las documentales públicas obrantes en autos, se advierte que la Comisión de Transparencia si bien ha realizado diversos actos, e incluso informa al Consejero Presidente haber tomado diversos acuerdos el pasado veintidós de enero, lo cierto es que no lo hizo mediante el procedimiento de referencia, ya que como se observa, en el referido informe rendido vía oficio CET/04/2018 no se anexa el punto de acuerdo aprobado por el pleno de la Comisión de Transparencia para ponerlo a consideración del Pleno del Consejo General.

Máxime que de los oficios IEEBC/CGE/130/2018 y CET/04/2018 se advierte que fueron signados por el Consejero Presidente y la Presidenta de la Comisión de Transparencia, respectivamente, en lo individual.

Ello contraviene el sistema de la función electoral, pues de la interpretación sistemática de los artículos 37, 38, 41 y 45 de la Ley Electoral local se concluye que las decisiones deberán ser tomadas por la mayoría de los Consejeros que integran los órganos colegiados tanto en el Consejo General como en las Comisiones.

De esta forma, es evidente que en el caso concreto ni la Presidenta de la Comisión, ni el Consejero Presidente del Consejo General tienen la facultad para resolver en lo individual sobre la falta de

pronunciamiento en tiempo y forma de la omisión reclamada, y por tanto, rebasan las atribuciones legales que tienen conferidas.

Ahora bien, en virtud de que la propuesta de punto de acuerdo fue presentada desde noviembre de dos mil dieciséis sin que a la fecha el Consejo General se haya pronunciado al respecto, es el motivo por el cual le asiste la razón al impugnante.

No pasa desapercibido que el recurrente manifiesta que también incurren por omisión el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en razón de sus atribuciones legales de coordinación y de superiores jerárquicos del personal del área encargado de las funciones de transparencia y acceso a la información pública del Instituto. Así como lo argumentado por la autoridad responsable en cuanto a que la información contenida en la propuesta en materia de transparencia y rendición de cuenta ya se encuentra debidamente atendida por medio de una herramienta informática que puede ser consultable en el portal, empero en el presente asunto únicamente se analizó la omisión de dar respuesta atribuida al Consejo General por los cauces legales y reglamentarios a la propuesta presentada, no así respecto al cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia tiene el Instituto como autoridad obligada, tal y como se precisó en el planteamiento del caso.

Al respecto se dejan a salvo los derechos del actor para que de así convenir a sus intereses, lo haga valer de conformidad con los artículos 75 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez de que le asiste la razón al actor, se ordena al Consejo General que dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia se pronuncie conforme a derecho proceda respecto a la propuesta de punto de acuerdo presentado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Consejero Electoral Daniel García García.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Una vez realizado lo anterior, remita a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación que corresponda las constancias que acrediten su cumplimiento.

Con base en los argumentos expuestos, se dictan los presentes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reencauza** a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se pronuncie respecto a la propuesta de punto de acuerdo conforme a lo señalado en el considerando 7 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS